JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 004

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rosa Eugenia Saavedra Arciniegas
Accionado(s):	Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00518-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS, por intermedio de su apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por la presunta vulneración a sus derecho constitucional fundamental al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El apoderado relata en su desarrollo fáctico, que la aquí accionante es propietaria de un predio rural en el municipio de Palmira, al cual en 1995 el municipio le otorgó un beneficio tributario. Manifiesta que, en el 2021 por medio del gestor catastral accionado, en el municipio de Palmira se adelantó una actualización catastral la cual indica ha generado mucha inconformidad entre los ciudadanos, resaltando que: *"Lo más grave señor juez, es que en el año 2021 el avalúo catastral de mencionado predio era de **$307.518.000** al cual correspondía un impuesto predial de **$4.459.011** y para este año el avalúo fue incrementado de manera exagerada a **$2.363.533.000** al cual corresponde un impuesto predial de **$34.271.229, sufriendo un incremento del 768%**"*

Hace referencia a la celebración contractual realizada entre el Municipio de Palmira Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Hacienda y el Gestor Catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que este último prestara el servicio público de gestión catastral en las zonas rural y urbana del municipio de Palmira. Menciona además que según el Estatuto Tributario del Municipio de Palmira, el llamado a realizar el avalúo catastral es el Instituto Colombiano Agustín Codazzi y concluye señalando que ante las irregularidades en medio de las cuales se celebró el mencionado contrato interadministrativo, instauro acción popular el 21 de octubre de 2022, la cual cursa actualmente en el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene de manera provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución PLM…004 del 29 de diciembre de 2021, proferida por el Gestor Catastral accionado, mientras se profiere fallo de fondo a la acción popular interpuesta por el mismo apoderado.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 2634 del 15 de diciembre de 2022, procedió a inadmitir la presente acción con base en lo argumentado en la mencionada providencia, tras subsanación presentada por el apoderado accionante en 16 de diciembre del mismo año, se procedió con su admisión por medio de auto No. 2632 de igual fecha, así mismo, se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la ALCALDIA DE PALMIRA VALLE y del Juzgado 20 administrativo del Circuito de Cali, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

4. Material probatorio.

- Acuerdo No. 004 de 2021.
- Contrato Interadministrativo.
- Acción de tutela 01 de julio de 2022.
- Contestación 08 de julio de 2022, Go Catastral.
- Sentencia No. T068 del 15 de julio de 2022.
- Sentencia No. 036 del 29 de agosto de 2022.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GESTOR CATASTRAL PALMIRA: Desde el inicio de su contestación solicita sea declarada la improcedencia de la acción de tutela impetrada y en consecuencia se nieguen las pretensiones del amparo constitucional, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales de quien eleva la súplica. Manifiesta que la accionante previo a la presentación de la acción que nos compete, presentó en el mes de julio del año 2022 otra acción de tutela con similares hechos, en la cual se le indicaron los mecanismos administrativos de que disponía para poder lograr la revisión del avalúo catastral en litigio y que no obstante ello y aun después de haberse negado en dos instancias la mencionada acción constitucional, presenta la tutela en discusión sin haber realizado el trámite especial de revisión de avalúo ante la unidad encargada. Frente a la exclamación de la accionante acerca de la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales en el entendido que el gestor catastral no realiza una visita técnica al predio antes de realizar la actualización del avalúo catastral, refiere que la norma vigente, es decir, el decreto 148 de 2020 que modificó el articulo 2.2.2.2.2 del decreto 1170 de 2015 indica: *"(…) Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles.* ***En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles. (Resaltado fuera del texto original)".***

Finalmente indica que tal y como ya se indicó a la accionante en tutela previa, si pretende la suspensión de los efectos de la actualización catastral realizada por dicha unidad administrativa o bien para que se declare la nulidad del contrato interadministrativo celebrado y aquí expuesto, debe valerse de otros medios ordinarios de defensa judicial por lo cual cierra solicitando se declare la carencia actual de objeto por la no vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS, presentó la acción de tutela por intermedio de su apoderado, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por lo que, al tratarse de un gestor catastral prestador de un servicio publico, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho[1]. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última[2] (…)".*

Por lo anterior, delanteramente se procederá a analizar si se cumple con los requisitos aludidos, para tales efectos, se plantea el siguiente:

[1] T-543 de 1992.
[2] C-590 de 2005.

Problema Jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS, cumple con los requisitos generales de procedencia de *inmediatez y subsidiariedad* de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por no cumplirse con los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad* respecto de sus pretensiones. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados, que permitan excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del Juez Constitucional no resulta necesaria e inminente.

Caso concreto:

Descendiendo al caso puntual, se hace evidente que la accionante pretende con la presentación de la acción de amparo, obtener por medio de un proceso sumario y prioritario como es la acción de tutela, un resultado que bien puede gestionar por vía administrativa o contenciosa si así lo quisiere; Lo más preocupante, es el hecho que dicha información no es nueva para quien funge como accionante en este trámite tutelar, toda vez que como se evidencia en el plenario, en las sentencias No. T068 del 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira valle y la sentencia de segunda instancia No. 036 del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, dentro del tramite tutelar con radicado 2022-00164, adelantado por la aquí actora en contra del Municipio de Palmira por hechos similares respecto a la actualización del avalúo catastral, donde se resaltó el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, y además, que *"a la misma solo se acudirá ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo estos, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria…"*[3]. No obstante, en pleno conocimiento de lo enunciado y aun hoy sin acudir a las instancias administrativas y judiciales de que dispone, se interpone una nueva acción de tutela. Reiterando este Juzgado, que antes que la acción de tutela proceda como medio de protección de derechos fundamentales, existen unos conductos regulares a los cuales el eventual accionante debe acudir, que tienen por objeto también la protección de los derechos de quien acude a la administración de justicia, pero que guardan una naturaleza distinta y son las denominadas vías ordinarias.

No puede entonces, convertirse la acción de tutela en una opción a la cual se acude por considerarse una mejor elección frente a un proceso jurisdiccional regular o un trámite administrativo con sus respectivos tiempos y requisitos establecidos, hacer esto, es transgredir el fin mismo dado por el legislador a la tutela dentro de la carta magna y con ello su enaltecida calidad de acción protectora de Derechos Fundamentales Constitucionales.

Ahora, frente al requisito de inmediatez para procedencia de la Acción de Tutela, el término transcurrido desde la ocurrencia del hecho mismo que da lugar a las pretensiones del accionante, hasta la fecha en que eleva la solicitud de amparo, está por demás desfasado de lo establecido por la jurisprudencia[4]. No es dable referirse a un lapso de tiempo equivalente a once (11) meses como un "plazo razonable" para acudir a un medio de defensa que existe para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de las personas. Se hace necesario decir, que no es posible,

[3] Sentencia No. T068 del 15 de julio de 2022, Juzgado primero penal con funciones de conocimiento de Palmira
[4] Sentencia SU-961 de 1999

referirnos a la configuración de un inminente e irremediable perjuicio, habiendo transcurrido tanto tiempo desde la ocurrencia del hecho o acto que genera la presunta amenaza.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisprudencia de manera reiterativa ha dejado establecido que existen casos excepcionales en los que aun existiendo vías ordinarias a las cuales puede el accionante acudir para obtener el reconocimiento de su derecho, procede la acción de tutela, tratándose de atender lo que podría ser un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional[5] indicó que *"…la valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño".* Esta situación, en el escenario tratado no se acreditó, toda vez que la simple enunciación de una afectación económica tributaria a la accionante, no habilita automáticamente la configuración de un perjuicio irremediable, de donde deviene que según las probanzas allegadas, no se demuestra fehacientemente tal situación de afectación inminente y urgente.

En ese orden de ideas, no es competencia del Juez Constitucional entrar a analizar de fondo el presente tramite tutelar, el cual a toda vista carece de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, entiéndase, no concurren los principios de *inmediatez y subsidiariedad* que deben revestir el amparo deprecado, haciendo del mismo inoportuno y por tanto inviable ante esta Jurisdicción.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS por intermedio de su apoderado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, conforme lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

[5] Sentencia T-554 de 2019.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77be2900f63eff04deb0590977a12df0a02c6205b979a441aed41a565986a5b7**

Documento generado en 18/01/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica